RADICADO	05-893-40-89-001-**2018-00287**-00
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO
DEMANDANTE (s)	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.)
DEMANDADO (s)	LUZ ESTELA ÁLVAREZ PINEDA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELFINA PINEDA PIANETA y ECOPETROL S.A.
ASUNTO	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL PROCESO A JUZGADO COMPETENTE
AUTO	No. 817

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA
Veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

En virtud del deber de control de legalidad que le asiste a este Despacho, conforme lo dispone el artículo 42-5 y 132 del Código General del Proceso, se pasa a revisar el trámite surtido hasta el momento en este caso para determinar las medidas que deben tomarse con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de enero de 2019 (folio 100), se admitió la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO, presentada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.), frente a LUZ ESTELA ÁLVAREZ PINEDA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELFINA PINEDA PIANETA y ECOPETROL S.A., además, se fijó fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 4º, del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se ordenó el emplazamiento de dichos herederos indeterminados, darle el traslado respectivo a la parte demandada y la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. 303-74262 de la ORIP de BARRANCABERMEJA.

La señora LUZ ESTELA ALVAREZ se notificó el 07 de febrero de 2019 y se opuso a las pretensiones de la demanda, solicitando designar un perito avaluador para que determinara el valor real de la indemnización que debía recibir (folio 104), mientras que la inspección judicial decretada se llevó a cabo el 13 de marzo de 2019 (folio 145).

La notificación de ECOPETROL S.A., por su parte, se efectuó 12 de abril de 2019, y la entidad procedió a contestar la demanda mediante escrito del 09 de mayo de

2019 (folio 166); sin embargo, el pronunciamiento se declaró extemporáneo el 22 de agosto de 2019 (folio 214).

Realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados (folios 152 y 246), se les nombró un curado ad litem, quien también se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó una inspección judicial sobre el predio sirviente (folio 264); de manera que sería esta la oportunidad para pronunciarse al respecto, sino fuera porque se advierte que tanto en el polo pasivo como en el polo activo del litigio están presentes entidades públicas, por lo que se hace ineludible realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Aunque *primae facie* le estaría prohibido a este Despacho desprenderse de la competencia que le atribuyó la parte actora y que decidió aceptar al proferir el auto admisorio de la demanda, por cuanto el principio de la *"perpetuatio jurisdictionis"* implica que *"una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso"* [1], no puede perderse de vista que el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, dispone:

> "El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional."

Esto quiere decir que el principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*" no es absoluto porque, cuando la competencia debe regirse por el favor subjetivo y funcional, es imperativo que el Juzgado de aplicación a lo establecido en el artículo 138 *ibídem,* de la siguiente manera:

> "Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente…"

Por ello, en vista de que la parte demandante está constituida por una entidad pública, es necesario atender el criterio unificado establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la AC 140 de 2020, donde decidió:

[1] CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, citada en la AC2100 de 2021.

> "Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso."

Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la misma Corporación en la AC2466 de 2021, al resolver un conflicto de competencia suscitado con ocasión de un proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO promovido también por la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP «TGI S.A. ESP»**, donde señaló:

> "… en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.
>
> 3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la entidad pública demandante, pues es ese el otro fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación.
>
> Lo anterior por cuanto la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP «TGI S.A. ESP» es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1992; con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda."

De manera que, ni siquiera en esta etapa del proceso, le es posible a este Juzgado ignorar los criterios decantados por la jurisprudencia, al resolver las discusiones surgidas en torno a cuáles son los juzgados competentes para conocer de este tipo de trámites, pues se ha concluido que debe dársele prevalencia al factor subjetivo de la competencia, por estar involucrada una entidad pública en el asunto, y en esa medida no puede predicarse que operó el principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*".

Lo anterior conlleva a que el Despacho esté obligado a declararse incompetente para resolver el litigio y deba ordenar la remisión del expediente a la autoridad judicial correspondiente tan pronto como advierta lo sucedido, más si se tiene en cuenta que en la parte demandada también se encuentra una entidad pública del orden nacional, como lo es ECOPETROL S.A.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO, presentada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.) frente a LUZ ESTELA ÁLVAREZ PINEDA, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELFINA PINEDA PIANETA y ECOPETROL S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, D.C., para su reparto, conocimiento y trámite, por ser **BOGOTÁ** el lugar donde tiene su domicilio **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.) y ECOPETROL S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 096, fijado hoy 27 de agosto de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

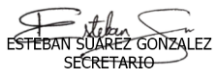

ESTEBAN SUAREZ GONZALEZ
SECRETARIO